Lima, quince de noviembre de dos mil trece.-

#### VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en principio, debe señalarse que la empresa recurrente Comercializadora Llantas Unidas S.A.S. interpuso dos recursos de casación, el primero dirigido contra la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece y el segundo contra la citada sentencia pero en virtud de la resolución de fecha doce de abril de dos mil trece, que declara improcedente el pedido aclaratorio, habiendo presentado sólo un recibo por la suma de S/.592.00 (quinientos noventa y dos con 00/100 Nuevos Soles).

**SEGUNDO.-** Que, siendo ello así, mediante resolución expedida por este Supremo Tribunal de fecha quince de agosto de dos mil trece, se declararon inadmisibles los dos recursos de casación (uno por tasa diminuta y el otro por no haber adjuntado tasa alguna) y se concedió el plazo de ley para que se subsanara la omisión cometida.

TERCERO.- Que, la empresa recurrente, mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, subsana parcialmente las anomalias anotadas, puesto que adjunta una sola tasa e imputa ésta al segundo recurso de casación. No obstante ello, habiéndose desestimado la aclaración solicitada y siendo los dos recursos de casación sustancialmente iguales, este Tribunal Supremo, en virtud del principio pro actione, estima que la corrección se ha realizado con respecto al primer recurso de casación, obrante a fojas mil quinientos tres, y que el segundo recurso de casación no ha sido subsanado. En tal sentido, el segundo recurso de casación, obrante a fojas mil quinientos noventa y uno, debe ser rechazado, conforme a lo prescrito en el último párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil.

<u>CUARTO.-</u> Que, conforme a lo expuesto, antes de calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación obrante a fojas mil quinientos tres, conforme a las modificaciones establecidas por la Ley 29364, es necesario exponer el trámite del referido recurso.

QUINTO.- Que, estando a lo señalado se advierte que el presente recurso de casación satisface el requisito de procedencia regulado por el artículo 64, numeral 5°, del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje - Decreto Legislativo 1071, que establece: "Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación cuando el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente", aplicable al presente caso por razón de la especialidad de la norma. Siendo ello así, en el presente caso, es de observarse que la resolución recurrida anula parcialmente el laudo que se cuestiona.

SEXTO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el referido recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Primera Sala Civil Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. II) Ha sido interpuesto ante la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. III) Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma. IV) Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo, conforme se verifica a fojas doscientos cincuenta y uno y doscientos sesenta y cuatro del cuaderno de casación.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado cuerpo de Leyes, es de verse que a la recurrente no le resulta exigible lo dispuesto por el inciso 1° del antes

citado artículo, en tanto se impugna una resolución emitida en primera instancia.

OCTAVO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso la empresa recurrente denuncia las siguientes infracciones normativas:

1) Infracción normativa del artículo 1365 del Código Civil y del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, en tanto alega que la Sala Superior desestima su pedido de anulación del laudo arbitral, considerando que mal o bien, el Tribunal Arbitral se ha sustentado en normas del ordenamiento jurídico para considerar cuál es la debida aplicación del artículo 1365 del Código Civil y, por ende, no adolece de falta de motivación el referido fallo arbitral. Refiere que la posición de la Sala Comercial no está exenta de vicios, pues en las pocas líneas que ha dedicado al tema de la aplicación del artículo 1365 del Código sustantivo, no analiza en absoluto las causales denunciadas por 있Llantas Unidas. Lo que el Tribunal Arbitral no advierte, sin embargo, es que incorporar el requisito de la "justa causa" a la aplicación del receso regulado en el artículo 1365 del Código Civil, argumentando un ejercicio abusivo de dicha institución que busca ir más allá de la finalidad para la cual fue creada, supone la desnaturalización de la mencionada figura, lo que, a su turno, implica un exceso en el uso de las facultades otorgadas al Tribunal Arbitral para resolver la controversia suscitada en el presente proceso arbitral. Señala que no resulta correcto sustentar la afirmación referida a la supuesta conducta abusiva de Llantas Unidas al resolver unilateralmente el Pacto de Accionistas, ya que, el requisito de señalar una "justa causa" no está

contemplado en el artículo 1365 del Código Civil. Refiere que la Sala debió corregir los puntos treinta y siete al cuarenta y tres del acápite III punto uno punto dos, así como el punto segundo de la parte resolutiva del laudo, con la finalidad de sustentar y motivar adecuadamente la afirmación referida a la supuesta conducta abusiva de su representada al resolver unilateralmente el pacto de accionistas.

- 2) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5°, de la Constitución Política del Estado; y de los artículos VII del Título Preliminar, 50, inciso 6°, y 122, inciso 3°, del Código Procesal Civil, en tanto alega que la Sala Comercial hace un análisis escueto y limitado del laudo en relación a la aplicación del artículo 1365 del Código Civil, sin embargo, no aclara ni corrige la interpretación ilegal que efectuó el Tribunal Arbitral y sencillamente deja de administrar justicia al no brindar ningún tipo de fundamentación jurídica para rechazar su solicitud para que se declare nulo el laudo. Indica que la defectuosa motivación incide directamente en la decisión impugnada puesto que al no emitir ningún tipo de pronunciamiento sobre los aspectos denunciados (deficiencia en la motivación externa, en cuanto a la falta de justificación de las premisas en el laudo) desestima fácilmente y sin riguroso análisis su pretensión anulatoria.
- 3) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil; y de los artículos III, VII y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en tanto alega que el Tribunal Arbitral decidió desestimar sus excepciones de falta de legitimidad para obrar deducidas contra Season Group y Blue Orbis, invocando incorrectamente y de forma arbitraria la "teoría del levantamiento del velo societario", mediante la cual señalaron que al ser ambas empresas representantes de un mismo grupo familiar esta excepción no procedia. Refiere que cuestionaron lo resuelto por el Tribunal Arbitral en la demanda de anulación, sin embargo, la Sala Superior ha

desestimado su pretensión señalando en el sétimo considerando de la resolución recurrida que: "la utilización de la llamada teoría del levantamiento del velo societario no puede considerarse proscrita en nuestro sistema jurídico, máxime si existe autorizada doctrina que sostiene es plenamente aplicable en él (se refiere a Fernando de Trazegnies)". Es decir, que la Primera Sala Comercial, por el dicho y apreciación de un jurista (respetable de por sí), asume de manera general que toda la doctrina acepta una figura jurídica y, con ello, pasa por encima de lo previsto en expresas normas jurídicas. En el presente caso el Tribunal Arbitral ha considerado necesario aplicar la teoría del levantamiento del velo societario basándose únicamente en el hecho que Season Group y Blue Orbis pertenecen al mismo grupo económico (lo que además no ha probado) y que Llantas Unidas suscribió la cláusula adicional en virtud de la cual Blue Orbis asumió los derechos y obligaciones contenidos en el pacto de accionistas (más no del contrato de compraventa de acciones), teoría que no resulta aplicable directamente a nuestro ordenamiento jurídico. Menciona que resulta pertinente considerar que en el presente caso no ha sido invocada la existencia de fraude a la ley o abuso del ∖∈derecho, por lo que la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario no tiene justificación alguna. Sostiene que la infracción normativa denunciada incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución número treintiseis, pues al asumir la Primera Sala Comercial que se puede preferir lo establecido por cierta doctrina (aceptación de la teoría del levantamiento del velo societario), se enerva la aplicación de expresas normas jurídicas que establecen todo lo contrario a dicha doctrina y en este caso se debe entender que no se trata de un conflicto de fuentes (la norma frente a la doctrina) sino de la necesidad que el órgano jurisdiccional prefiera siempre en primer lugar la correcta aplicación de la norma jurídica pertinente y sólo en el

caso de vacío, recién se debe aplicar otras fuentes como los principios generales del derecho (en primer lugar) y luego la doctrina y jurisprudencia.

- 4) Infracción normativa del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, y del artículo 57 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en tanto alega que la infracción normativa incide en la decisión recurrida pues así como el Tribunal Arbitral no dice una sola palabra de por qué considera a Llantas Unidas como perdedora y, por ende, la condena al pago de todas las costas y costos, la Sala Comercial también obvia en motivar su decisión de ratificar este criterio, considerando más bien que la parca explicación del Tribunal Arbitral sobre la materia "es suficiente". Asimismo, la Sala Superior yerra en su lectura del artículo 57 del Reglamento Arbitral, pues interpreta que dicho dispositivo tiene una aplicación exclusiva para sancionar la mala conducta procesal, cuando más bien reconoce que el Tribunal debe tomar en cuenta el resultado o sentido del laudo para asignar las costas y costos del proceso arbitral.
- Política del Perú, en tanto alega que el laudo al resolver el tema sobre "indemnización por daños y perjuicios por pérdida de chance" ha vulnerado, en primer lugar, el derecho a la motivación congruente, resolviendo en forma extrapetita, y, por ello, vulnerando incluso el derecho de defensa y el derecho a la prueba. Señala que suplir un supuesto daño de pérdida de chance cuando ello ni siquiera ha sido mencionado es una actuación arbitraria, contraria a derecho, que vacía de contenido el principio de congruencia. Sostiene que al resolver el Tribunal Arbitral en única e inapelable instancia se decide sobre algo que jamás se discutió inter proceso, quitándoles toda posibilidad de poder presentar alegaciones y pruebas para demostrar que no existió

la supuesta "perdida de chance", la que es alegada, defendida y probada no por la contraparte, sino inventada y desarrollada a su propio criterio por el propio Tribunal Arbitral. Refiere que para la Sala Superior que ha desestimado su pretensión anulatoria, no existe fallo extrapetita o una incorrecta aplicación del principio de iura novit curia. Esta situación genera una infracción evidente al principio de incongruencia procesal, pues se legitima la actuación del Tribunal Arbitral en cuanto ha ido más allá de lo pretendido por Blue Orbis y Season Group, asignándole una reparación monetaria por un supuesto dañoso (pérdida de chance) sobre el cual no ha existido contradictorio y actuación probatoria.

NOVENO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por la recurrente, se advierte que la causal denunciada en el acápite 1) no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° del artículo 388 del Código referido, al no demostrarse la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que lo que solicita la recurrente es que se realice nueva interpretación de lo expuesto por el Tribunal Arbitral sobre el artículo 1365 del Código Civil, circunstancia imposible de realizar pues el artículo 62 de la Ley General de Arbitraje (Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje - Decreto Legislativo 1071) expresamente menciona que: "Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral". Por consiguiente, esta causal debe ser declarada improcedente.

<u>DÉCIMO</u>.- Que, del examen de la argumentación expuesta por la recurrente, se advierte que la causal denunciada en el **acápite 2**) no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° del artículo 388 del Código referido, al no demostrarse la incidencia directa que

tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que lo que se denuncia es que la Sala Superior no interpretó de manera distinta al Tribunal Arbitral el artículo 1365 del Código Civil. Expresamente indica: "(...) la Sala Comercial hace un análisis escueto y limitado del Laudo en relación a la aplicación del artículo 1365 del Código Civil, sin embargo, no aclara ni corrige la interpretación ilegal que efectuó el Tribunal Arbitral". Nuevamente, como se ha mencionado en el acápite anterior, lo que imputa la recurrente es precisamente aquello que la Sala Superior no puede realizar, dado los alcances del artículo 62 de la Ley General de Arbitraje antes glosado. De otro lado, debe mencionarse que, dentro de los límites que le otorga la ley, la sentencia recurrida menciona el referido artículo 1365 del Código Civil para establecer la posibilidad de ser utilizada como sustento para resolver el caso sometido a arbitraje. Estas razones llevan a declarar improcedente la causal denunciada.

UNDÉCIMO.- Que, con respecto a la infracción denunciada en el ítem 3) se advierte que la misma tampoco procede, por cuanto lo que pretende la recurrente es que se determine si resultaba aplicable para el caso en concreto invocar la Teoría del Levantamiento del Velo Societario. Tal análisis implica revisión del fondo de la decisión arbitral, lo que se está impedido de efectuar a tenor de lo expuesto en el ya señalado artículo 62 de Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje - Decreto Legislativo 1071.

**DUODÉCIMO.-** Que, con respecto a las infracciones denunciadas en el **item 4)**, debe señalarse que ella no tiene ninguna incidencia directa sobre la decisión impugnada, en tanto, la discusión central giró sobre la anulación de la laudo y no sobre el pago de costas y costos. Por otro lado, más allá de la expresión "parece referirse", la Sala Superior es terminante al señalar que "debe considerarse suficiente" el análisis arbitral del artículo 57 del Reglamento Arbitral, en cuanto permite "penalizar el

entorpecimiento o dilación del proceso por cualquiera de las partes". Estas razones hacen que la causal denunciada deviene en **improcedente**.

DÉCIMO TERCERO.- Que, finalmente, en lo que atañe a las infracciones denunciadas en el item 5) debe indicarse que la pérdida de chance no resulta un asunto extrapetita, en primer lugar, porque resultaba congruente con la solicitud de pago de indemnización; luego, porque se basa en las alegaciones de las partes y, por último, porque la pérdida de chance es una expresión doctrinaria comprendida en el "daño emergente", conforme lo ha señalado el Tribunal Arbitral. En este punto, nuevamente debe reiterarse, que no cabe a la Sala Superior recalificar o reinterpretar lo decidido por el Tribunal Arbitral, atendiendo a lo señalado en el artículo 62 del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje - Decreto Legislativo 1071, de lo que sigue que la denuncia no incide sobre la decisión impugnada. Por tal motivo, esta causal resulta improcedente.

DÉCIMO CUARTO.- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4° del referido artículo 388, si bien la empresa recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio, según sea el caso, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad con los artículos 387, último párrafo, y 392 del Código Procesal Civil, declararon:

1. RECHAZARON el segundo escrito de casación interpuesto por Comercializadora Llantas Unidas S.A.S. a fojas mil quinientos noventa y uno; e IMPUSIERON a la citada empresa recurrente una multa de diez Unidades de Referencia Procesal y al Abogado Leoni Raúl Amaya Ayala con Registro en el Colegio de Abogados de Lima número treinta

y nueve mil ciento noventa y seis, la multa equivalente a cinco Unidades de Referencia Procesal.

2. MPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Comercializadora Llantas Unidas S.A.S. a fojas mil quinientos tres, contra la sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Blue Orbis Corp. y otros, sobre anulación de laudo arbitral; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

**HUAMANÍ LLAMAS** 

**ESTRELLA CAMA** 

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Hmh/Ymbs

Englene Duaman G

this arguest

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STAFA SEL PRINCENA